Resolución Ministerial

N° 0388-2023-IN

Lima; 15 MAR. 2023

VISTO: Informe N° 001-2023/IN/COMISION_AD_HOC_RM N° 0316-2023-IN del 07 de marzo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC del 13 de noviembre del 2019 (Folio 2), la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones (en adelante, OAPC) informó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) que la señora Elsa Jesús Mas Chamoli (en adelante, la investigada) ejerció el cargo de Subprefecto Distrital de Corosha, pese a la existencia una sanción vigente en su contra, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC);

Que, a través del Memorando N° 001110-2019/IN/OGRH del 15 de noviembre del 2019 (Folio 1), la OGRH remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) el Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC, para realizar el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que pudiera tener la investigada por haber ejercido función pública teniendo una sanción vigente en su contra;

Que, con Informe N° 000020-2021/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC del 18 de febrero de 2021[1] (Folio 55), la Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, proponiendo se le imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por presuntamente haber omitido comunicar la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esta manera un provecho personal, materializado en la continuidad de sus labores como autoridad política;

---

[1] Recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del MININTER, en su calidad de presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 18 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución N° 0003-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 23 de febrero de 2021[2] (Folio 60), la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), al presuntamente haber transgredido el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP);

Que, a través de la Resolución Nº 001839-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de octubre de 2021, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido a una autoridad política en los que ha participado como Órgano Instructor la Comisión Especial constituida mediante la Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN del 23 de agosto de 2019. Asimismo, señaló que dicha nulidad podría alcanzar a todos los procedimientos en los que haya intervenido la misma Comisión Ad Hoc de la Entidad, a fin de evitar una ilegalidad manifiesta;

Que, en virtud de lo resuelto en la Resolución Nº 001839-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, con Informe Nº 000018-2022/IN/STPAD del 24 de enero de 2022 (Folio 83), la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General del MININTER que declare la nulidad de la Resolución N° 0003-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada;

Que, mediante Resolución de Secretaría General Nº 0010-2022-IN-RSG del 16 de febrero de 2022 (Folio 88), la Secretaría General del MININTER declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 003-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 23 de febrero de 2021, disponiendo se retrotraigan los actuados hasta la etapa de precalificación de la fatla a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, a través del Informe N° 000075-2022/IN/STPAD del 11 de marzo de 2022 (Folios 107-112), la Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, proponiendo se le imponga la sanción de destitución por presuntamente haber omitido comunicar la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esta manera un provecho personal, materializado en la continuidad de sus labores como autoridad política;

Que, con Resolución Ministerial N° 342-2022-IN del 16 de marzo de 2022 (Folio 122), el Ministro del Interior constituyó la Comisión Ad Hoc que actuará como Órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado con Expediente N° G-1497-A/STPAD

Que, mediante Carta N.° 0001-2022/IN/COMISIÓN/_AD_HOC-RM N°0342-2022-IN del 17 de marzo de 2022 (Folios 126-129), notificada en la misma fecha[3], la Comisión Ad Hoc inició procedimiento administrativo disciplinario a la investigada a la investigada, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la LCEFP, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, aprobado

---

[2] Notificada a la investigada vía correo electrónico el 26 de febrero de 2021.
[3] Según consta en el cargo de notificación obrante a folio 130.

por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC), puesto que habría omitido comunicar a su jefe inmediato la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esa forma un provecho personal, materializado en la continuación de sus funciones como autoridad política y, por ende, la percepción de sus haberes;

Que, a través del Escrito 01 del 23 de marzo de 2022 (Folio 131), la investigada presentó su descargo contra la imputación efectuada en su contra;

Que, a través del Informe N° 001-2023/IN/COMISION_AD_HOC_RM N° 0316-2023-IN del 07 de marzo de 2023, la Comisión Ad Hoc recomendó a este despacho absolver a la investigada del cargo imputado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que corresponde a este Órgano Sancionador emitir un pronunciamiento;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente caso, se le imputa a la investigada presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la LCEFP, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del RGLSC, puesto que habría omitido comunicar a su jefe inmediato la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esa forma un provecho personal, materializado en la continuación de sus funciones como autoridad política y, por ende, la percepción de sus haberes;

Que, asimismo, en el Expediente N° G-1497-A/STPAD obra la documentación que sustentó la imputación efectuada a la investigada;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en atención al hecho expuesto, la investigada habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

  *"**Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario***

  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

  (...)

  q) Las demás que señale la ley".

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena Nº 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, lo siguiente:

"48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento".

Que, en tal sentido, acorde al precedente administrativo antes citado, la investigada habría inobservado lo previsto en la LCEFP, incurriendo en la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(…)

"2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el caso particular, a través de la Carta N.° 0001-2022/IN/COMISIÓN/_AD_HOC-RM N°0342-2022-IN del 17 de marzo de 2022 (Folios 126-129), notificada en la misma fecha[4], se imputó a la investigada no haber comunicado a su jefe inmediato la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esa forma un provecho personal, materializado en la continuación de sus funciones como autoridad política y, por ende, la percepción de sus haberes;

Que, ahora bien, es menester señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que les han sido conferidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", por lo que todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades en relación con las funciones asignadas al cargo que ocupan. Por tanto, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuentas de los mismos;

Que, por su parte, la LCEFP prevé que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en ese sentido, los efectos de la aplicación de la LCEFP[5] recaen sobre aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o ejerciendo función pública en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación;

Que, así pues, de conformidad con el artículo 10 de la LCEFP, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, sobre el particular, en el numeral 2 del artículo 6 de la LCEFP quedó regulado que todo funcionario y servidor público actúa de conformidad con el siguiente principio:

---

4 Según consta en el cargo de notificación obrante a folio 130.

5 **Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**
*"**Artículo 2.- Función Pública***
A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
Artículo 4.- Servidor Público
4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.
4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.
4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento."

"2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona";

Que, siendo esto así, revisado el Informe N° 00213-2019/IN/OGRH/OAPC y sus antecedentes del 13 de noviembre de 2019, emitido por la OAPC, respecto de la inhabilitación impuesta contra la investigada, se ha establecido lo siguiente:

Investigado	Fecha de Designación	Periodo de inhabilitación		Fecha de registro	Fecha de reporte
		Inicio	Término		
Elsa Jesús Mas Chamoli	**16.02.2017** (Art. 4- RJ N° 0041-2017-ONAGI-J)	06.06.2018	Permanente	29.10.2018	07.11.2019

Que, en efecto, obra en autos la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3699-2018-Gobierno Regional Amazonas / DREA del 30 de mayo de 2018 (Folios 9-10), notificada a la investigada el 5 de junio de 2018 (Folio 10 reverso), la cual refiere lo siguiente:

> *"(...)*
> *Artículo 1.- DESTITUIR a doña ELSA JESÚS MAS CHAMOLI del cargo de Profesora de la Institución Educativa Primaria N° 18259 – Julián López – Beiruth de la Provincia de Bongará, de conformidad con lo previsto en el artículo 49°, literal c) de la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y artículo 84 numeral 1) del Reglamento de Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2013-ED, quedando INHABILITADA de manera permanente para el ingreso o* ***reingreso a la función pública o privada en el sector educación****".*
> (Énfasis agregado)

Que, asimismo, consta en el expediente el reporte obtenido del Registro Nacional de Sanción de Destitución y Despido (Folio 8), el cual acredita la inscripción de la precitada sanción de inhabilitación definitiva en el marco de la Ley N° 29988, con fecha de inicio el 06 de junio de 2018;

Que, al respecto, el artículo 1 de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, implicado en los Delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, crea el registro de personas condenadas o procesadas por Delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, Delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal, establece lo siguiente:

> *"**La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de** terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de **violación de la libertad sexual** previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, **acarrea** su separación definitiva o destitución, así como **su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación"*.

Que, de ello, se puede inferir que la inhabilitación a que se refiere el numeral 1 de la Ley N° 29988 implica que una vez separado el docente o personal administrativo de los servicios educativos, este, a su vez, estará imposibilitado de ingresar o reingresar a prestar servicios como docente o administrativo en las entidades que se indican en dicho numeral (relacionadas a servicios educativos). Siendo ello así, se advierte que dicha inhabilitación administrativa no aplicaría respecto de la prestación de servicios en entidades distintas a las previstas en la norma ante mencionada;

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en diversos pronunciamientos[6], ha indicado, sobre la Ley N° 29988, que la inhabilitación definitiva prevista en el numeral 1.1 de artículo 1° de la Ley N° 29988, limitan sus alcances al docente o personal administrativo que desarrolla labores en las entidades relacionadas a servicios educativos, por lo que dicha inhabilitación no aplicaría respecto de la prestación de servicios no docentes en entidades distintas a las previstas en las normas antes mencionadas;

Que, entonces, de lo expuesto, se puede advertir que, desde el 06 de junio de 2018, la investigada tenía inhabilitación administrativa en mérito a la Ley N° 29988, situación que le impide laborar en los servicios educativos; sin embargo, ello no le impedía continuar laborando en entidades distintas de los servicios educativos, como es el caso, en el Ministerio del Interior;

Que, establecido ello, debe considerarse que, de acuerdo con el **Principio de Causalidad** previsto en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG[7], la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en consecuencia, dado que no se advierten indicios de responsabilidad administrativa del investigado respecto del hecho de no haber puesto en conocimiento la inhabilitación inscrita en el RNSSC, debido a que la misma no se configuraba en un impedimento legal para continuar laborando bajo el cargo de Subprefecto Distrital[8], no corresponde la imposición de sanción disciplinaria en su contra, debiéndose archivar los actuados que se hayan generado en mérito a la Carta N.° 0001-2022/IN/COMISIÓN/_AD_HOC-RM N°0342-2022-IN del 17 de marzo de 2022;

Que, finalmente, si bien el investigado formuló su descargo a través del Escrito 01 del 23 de marzo de 2022 (Folio 131), se concluye que carece de objeto pronunciarse sobre dichos argumentos, toda vez que se ha dispuesto el archivo del procedimiento administrativo disciplinario por no haberse evidenciado algún grado de responsabilidad por el hecho imputado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial Nº 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER a la señora **ELSA JESÚS MAS CHAMOLI,** al no haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de la imputación realizada

---

6 https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_1743-2021-SERVIR-GPGSC.pdf

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

8 Lo señalado en este punto no enerva la facultad de la Dirección General de Gobierno Interior (DGIN), referida a *"Dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional (...)"*, función prevista en el literal b) del artículo 118 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

mediante Carta N.° 0001-2022/IN/COMISIÓN/_AD_HOC-RM N°0342-2022-IN del 17 de marzo de 2022.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la señora **ELSA JESÚS MAS CHAMOLI**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

Vicente Romero Fernández
Ministro del Interior